



1.458

SENTENCIA

En la Ciudad de Pamplona a diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.-

Señores. Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 2.337 seguido contra JOSE PAGOLA ECHEVESTE y LEANDRO IZAGUIRRE JAUREGUI, mayores de edad, casados, cesteros el primero y labrador el segundo y vecinos de Astigarraga; siendo Ponente el Magistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: que los inculpados José Pagola Echeveste y Leandro Izaguirre Jauregui en 18 de julio de 1936 se hallaban afiliados al Partido Nacionalista Vasco; durante el dominio rojo-separatista no consta hubiesen actuado en forma alguna contra el Glorioso Movimiento Nacional. Hechos probados y leves.

RESULTANDO: que José Pagola es casado y tiene cuatro hijos menores de 14 años y bienes valorados en 23.500 pesetas, ascendiendo sus deudas a 14.500 pesetas; y que Leandro Izaguirre es casado y tiene 9 hijos mayores de edad y bienes valorados en 18.000 pesetas.

RESULTANDO: que incoado expediente, aportados informes relativos a la persona y bienes de los inculpados, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a éste Tribunal para su resolución.

RESULTANDO: que puesto de manifiesto el expediente a los efectos del apartado D) del artículo 55 de la Ley, los inculpados no presentaron escrito de defensa.

RESULTANDO: que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados e imputables a José Pagola Echeveste y Leandro Izaguirre Jauregui, se hallan comprendidos en el apartado C) del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas.

CONSIDERANDO: que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad política.

Vistos los artículos 14, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los inculpados José Pagola Echeveste y Leandro Izaguirre Jauregui como responsables políticos a que paguen al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de DOSCIENTAS PESETAS cada uno. Notifíquese esta sentencia personalmente a los inculpados y una vez firme cúmplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Gladio Carnicero

Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Tamara Garcia

PUBLICACION. - La presente sentencia fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

[Signature]